



RAD: 2014/188. SECRETARIA. Barranquilla, octubre 4 de 2021

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario (Cumplimiento de Sentencia) promovido por WILLINTONG VERGARA ACEVEDO contra MINISTERIO DE SALUD, junto con los anteriores escritos, a través de los cuales, tanto el apoderado de la parte actora como el representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación y la entrega del título que se encuentra a disposición del juzgado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2014-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: WILLINTONG VERGARA ACEVEDO
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD.

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, es preciso señalar que por auto del 25 de noviembre de 2019 se libró Mandamiento de Pago en contra de la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social, y en favor del ejecutante por la suma de \$17.456. 814.75., providencia que tras su notificación fue recurrida por la llamada a juicio.

No obstante, el 31 de agosto de esta anualidad el señor FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS, en calidad de Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como vocera y administradora de la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA LIQUIDACIÓN, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0373, presentó escrito por medio del cual indicó que procedió a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida dentro de este proceso, ello al haber consignado el 3 de agosto de 2021 la totalidad de la obligación, concretamente, la suma de \$17.890.594,75.

Así, la Previsora S.A. solicitó valorar y aprobar la liquidación del mandamiento ejecutivo que adjuntó con ese escrito, conforme al procedimiento establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; Decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra del Ministerio de Salud y Protección Social; así mismo, informar la decisión a las Entidades Financieras oficiadas de la medida cautelar; y no condenarlos en costas.

Es de anotar que, la parte ejecutante desde el día anterior a que La Previsora S.A presentara el escrito del 31 de agosto de 2021, radicó memorial en el que solicitó la entrega del depósito judicial por \$17.890.594,75 y la consecuencial terminación del proceso, lo que implica que ambas partes están de acuerdo con la terminación del proceso, situación que lleva implícito el desistimiento del recurso de reposición que interpuso la ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

Precisado lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., sin correr traslado a la ejecutante de la liquidación del crédito que presentó la citada a juicio, pues, se itera, esa parte aportó copia de la liquidación que le fue remitida por la ejecutada, sin presentar objeción alguna, lo que no impide que el Despacho la verifique para establecer si es del caso aprobarla, ya que, el aparte final de ese inciso dispone que *“objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*., situación esta última que no acaece, debido a que la suma consignada excede el valor señalado en el mandamiento de pago, en el cual no se ordenó indexación ni concepto adicional. Entonces, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, precisando que el valor a cancelar es la suma de \$17.882.594.75.

Ante lo expuesto, se fraccionará el Título Judicial No. 416010004593384 constituido en la suma de \$ 17.882.594,75, a través del Banco Agrario, así: uno por \$17.456.814.75 y otro por valor de \$425.780.00. Cumplido lo anterior, hágase entrega del título de mayor valor al Dr. Carlos Raúl González Moscote, identificado con la C. de C. No.72.346.304 de Barranquilla, en su condición de apoderado judicial del demandante, quien dispone de facultad para recibir y el de menor valor devuélvase a la demandada. Cumplida la entrega del dinero, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que se impusieron en contra de la ejecutada, se accederá a ello al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P., debiendo librar por secretaria los oficios de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por desistido de manera tacita el recurso de reposición que la ejecutada elevó contra el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.



2. MODIFICAR la liquidación del crédito y costas aportada por la ejecutada. En su lugar téngase como total de la obligación la establecida en el mandamiento de pago, a saber, \$17.456.814.75.

3. FRACCIONAR el Título Judicial No. 416010004593384 constituido en la suma de \$17.882.594,75 a través del Banco Agrario, así: uno por \$17.456.814.75 y otro por valor de \$425.780.00. Cumplido lo anterior, hágase entrega del título de mayor valor al Dr. Carlos Raúl González Moscote, identificado con la C. de C. No.72.346.304 de Barranquilla, en su condición de apoderado judicial del demandante, quien dispone de facultad para recibir y el de menor valor devuélvase a la demandada.

4. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose su archivo.

5. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza